

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN

TEXTO VIGENTE

(Última reforma aplicada Decreto 183-02 I P.E. 2002.03.06/No.19)

Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 27 de diciembre de 1997.

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

DECRETO No. 823/97 I P.O.

LA QUINCAGESIMOCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se expide la **Ley Estatal de Educación** para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto normar la educación que se imparta en el Estado de Chihuahua, ya sea por el Estado, los municipios y los organismos descentralizados de éstos, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, cualesquiera que sea su tipo, nivel y modalidad.

La educación es un servicio público prioritario, un bien social de anhelo común que, por tanto, es responsabilidad del Estado y la sociedad. En consecuencia, deberá promoverse la vinculación entre el sector educativo y los promotores de la cultura, así como también con organismos públicos o privados encargados de proteger la salud, el medio ambiente y la seguridad en general, que promuevan el desarrollo individual y colectivo con los sectores productivos, procurando el diálogo con éstos y con los medios de comunicación.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I.- Educación, al medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura. Es el proceso permanente de análisis y reflexión crítica que contribuye al desarrollo integral del individuo y de la sociedad, mediante la adquisición de la información pertinente para la construcción y aplicación de los conocimientos y de los valores, cultivando las facultades físicas, intelectuales, creativas y estéticas para desarrollar la capacidad de juicio, la voluntad y la afectividad y propiciar de esta manera la comunicación a través de un diálogo con la participación activa del educando para formarlo de manera que tenga sentido de identidad personal y solidaridad social.

Ley Estatal de Educación

- II.- Autoridad educativa estatal, al titular del Poder Ejecutivo y a la dependencia en que, conforme a su Ley Orgánica, recaiga dicha función;
- III.- Autoridad educativa municipal, al ayuntamiento de cada municipio de la Entidad;
- IV.- Educando, al sujeto activo, pensante y creativo, a quien va dirigida la educación;
- V.- Educador, al facilitador, promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo;
- VI.- Proceso educativo, a la interacción de los educandos, contenidos y educadores, en un auténtico diálogo liberador y humanista en un ambiente propicio y pertinente para el logro de sus propósitos y finalidades y en pleno respeto a la dignidad de todos los involucrados en él, así como de su libertad e individualidad;
- VII.- Sistema Educativo Estatal, al grupo de personas, instituciones y elementos educativos dedicados a tal función en esta Entidad, y en los términos de esta ley; y
- VIII.- Ley, a la Ley Estatal de Educación.

Artículo 3.- En el Estado de Chihuahua, toda persona tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna, por motivos de raza, género, lengua, ideología, impedimento físico, estado de gravidez o cualquiera otra condición personal, social o económica, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones que de esta ley se deriven.

Artículo 4.- El Estado, a través del Poder Ejecutivo, está obligado a impartir los servicios educativos del tipo básico; además promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos, niveles o modalidades educativos.

Artículo 5.- La educación primaria y secundaria será obligatoria en los términos de los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la particular del Estado de Chihuahua.

Artículo 6.- La educación que imparta el Estado, a través del Poder Ejecutivo, será:

- I.- Gratuita, presupuestando del gasto público recursos suficientes para la prestación de los servicios educativos; las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del Servicio Educativo.
- II.- Laica, por lo que se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 7.- La aplicación, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponden:

- I.- Al Gobierno del Estado, a través del Poder Ejecutivo y por conducto de la dependencia que determine su Ley Orgánica, de conformidad con el artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y
- II.- Al municipio, en los términos expresamente establecidos en la ley.

Artículo 8.- La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 9.- La educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- I.- Contribuir al desarrollo integral del educando, promoviendo los valores por medio de una planificación dentro de todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, todo ello con su participación activa y estimulando su capacidad emprendedora, con un alto sentido de responsabilidad social;
- II.- Favorecer el desarrollo de las capacidades del educando de observación, análisis y reflexión críticos para la formación de sus conocimientos;
- III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país, poniendo en práctica sus deberes y derechos ciudadanos;
- IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional, el español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;
- V.- Difundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;
- VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;
- VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;
- VIII.- Impulsar la creación, expresión y apreciación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento, la extensión y difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural del Estado y la nación;
- IX.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;
- X.- Fomentar el cuidado de la naturaleza y la preservación del medio ambiente mediante el conocimiento de las necesidades económicas y sociales de la Entidad, propiciando el uso racional de los recursos naturales a fin de preservar el equilibrio ecológico.
- XI.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

Ley Estatal de Educación

- XII.- Fomentar el conocimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Chihuahua y las leyes que de ellas emanen;
- XIII.- Impulsar el desarrollo armónico del educando para la formación de sus conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyan a crear las condiciones que le permitan tener acceso a otro nivel educativo, así como lograr una mejor calidad de vida;
- XIV.- Crear conciencia de la preservación de la salud a través del ejercicio físico y estimular la disciplina de la práctica del deporte;
- XV.- Concientizar a los educandos sobre los perjuicios que ocasionan los narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias nocivas que determine la Ley General de Salud;
- XVI.- Promover el trabajo de equipo, el espíritu creativo y la asociación para emprender;
- XVII.- Contribuir a que se formen personas responsables y respetuosas de la ley, con actitudes favorables a la participación comunitaria, la cooperación y la convivencia civilizada;
- XVIII.- Procurar el aprecio y la práctica de la conducta ética, la rectitud, la verdad, la congruencia y la honestidad;
- XIX.- Promover el respeto a la pluralidad de ideas y concepciones filosóficas de la sociedad;
- XX.- Propiciar el respeto a las distintas etnias regionales y a las minorías culturales;
- XXI.- Fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer, respetando sus diferencias; y
- XXII.- Fomentar en los educandos el respeto a la familia y el conocimiento de sus fines.

Artículo 10.- El criterio que orientará a la educación que el Estado, los municipios y sus organismos descentralizados impartan, así como toda la educación primaria, la secundaria, la normal y demás, para la formación de profesionales de la educación básica que los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II.- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y el amor a la patria;
- III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y

la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad; así como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, religión, grupo e individuo; y

- IV.- Formará conciencia de lo positivo de vivir en una sociedad sin discriminación por razones de género.

Artículo 11.- Todos los individuos del Estado de Chihuahua deberán cursar la educación primaria y secundaria. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela tienen la obligación de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación de esos niveles y, preferentemente, los padres o tutores procurarán que sus hijos o pupilos cursen el nivel de educación preescolar.

Artículo 12.- Son de interés social las actividades e inversiones de cualquier tipo que en materia educativa realicen el Estado, los municipios, los organismos descentralizados de éstos y los particulares.

CAPÍTULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN MATERIA EDUCATIVA

Artículo 13.- El Estado tiene las siguientes facultades y obligaciones en materia educativa:

- I.- Proporcionar el servicio público de educación en la Entidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado y la presente ley;
- II.- Nombrar y remover libremente a las autoridades educativas estatales, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado, en las leyes o en los reglamentos. Las personas en quienes recaigan los nombramientos deberán cumplir con el perfil idóneo a las funciones educativas a desempeñar;
- III.- Promover el establecimiento, la organización y el sostenimiento, según las necesidades de la población, en toda la Entidad Federativa de:
 - a) Centros donde se realice educación inicial;
 - b) Escuelas donde se realice educación preescolar;
 - c) Escuelas primarias;
 - d) Escuelas secundarias;
 - e) Escuelas preparatorias o bachilleratos;
 - f) Escuelas normales;
 - g) Escuelas de educación indígena;
 - h) Escuelas de educación para adultos;
 - i) Escuelas de educación especial;
 - j) Centros de educación para y en el trabajo y la productividad;
 - k) Instituciones de educación superior;
 - l) Centros de actualización de docentes;
 - m) Escuela de trabajo social;
 - n) Museos;
 - o) Bibliotecas;
 - p) Laboratorios y talleres, y

- q) Otras.
- IV.- Asumir la administración de la educación que se imparta en todos los planteles oficiales, por conducto de la autoridad educativa estatal;
- V.- Conforme al artículo 23 de la Ley General de Educación, vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas en el Estado de lo ordenado por la fracción XII, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a la obligación de establecer y sostener escuelas y centros de capacitación;
- VI.- Sostener organismos para estudiar los problemas educativos y elaborar, a partir de sus resultados, proyectos, planes y programas educativos para la Entidad y convocar a reuniones para su análisis;
- VII.- Impulsar el intercambio de educandos, educadores, investigadores y científicos con otras Entidades Federativas, el Gobierno Federal y con instituciones educativas extranjeras y, promover cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la tecnología, la ciencia, la cultura, las artes y la educación en general;
- VIII.- Establecer un sistema de reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas en favor de los trabajadores de la educación, que dediquen su vida profesional a la enseñanza e investigación o que presten servicios destacados a la educación;
- IX.- Promover y estimular la producción de obras científicas, artísticas, didácticas y material escolar;
- X.- Editar y publicar libros, cuadernos de trabajo y materiales didácticos complementarios a los libros de texto gratuitos, que tengan por finalidad aportar conocimientos más amplios de la historia, los valores sociales, los bienes y recursos con que la propia Entidad cuenta;
- XI.- Implementar programas de formación para el trabajo en función de las necesidades productivas de cada región, así como programas de educación extraescolar, fomento cultural, artístico y recreación;
- XII.- Vincular la educación con el trabajo a efecto de que la planeación educativa responda a los requerimientos del desarrollo estatal;
- XIII.- Conforme al reglamento que se expida para tal efecto, crear un sistema estatal de becas en todos sus niveles, con base en la partida presupuestal que determine el Poder Legislativo del Estado;
- XIV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine;
- XV.- Promover la elaboración de libros de texto gratuitos para la escuela secundaria;
- XVI.- Elaborar y mantener anualmente actualizado el padrón escolar y el inventario de los recursos y bienes destinados a la educación en la Entidad;

XVII.- Promover en las escuelas el diseño y operación de propuestas innovadoras que contribuyan a mejorar la calidad del servicio educativo, considerando las características regionales y locales específicas.

Asimismo, el Estado proveerá a la formación y desarrollo de recursos humanos especializados en las materias de geriatría y gerontología, impulsando programas académicos y prácticos en los niveles educativos superior y medio superior; **[Artículo reformado mediante Decreto No. 465-00 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 44 del 31 de mayo de 2000]**

XVIII.- Ajustar calendarios y horarios de clase de acuerdo a las necesidades regionales, tipo y grado de educación y circunstancias de los educandos, cumpliendo el número de días que establece el calendario oficial;

XIX.- Establecer las normas y procedimientos para evaluar los estudios realizados en la modalidad extraescolar, así como determinar su equivalencia con los estudios escolarizados dentro del Sistema Educativo Estatal y, en su caso, con los de otras Entidades del país, conforme a los convenios que al efecto celebre el Poder Ejecutivo del Estado;

XX.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás, para la formación de maestros de educación básica;

XXI.- Otorgar, negar o revocar reconocimientos de validez oficial a los particulares que impartan educación distinta a la mencionada en la fracción anterior;

XXII.- Expedir constancias, certificados de estudio y otorgar diplomas, títulos o grados académicos;

XXIII.- Establecer un sistema de revalidación, equivalencias y acreditación de estudios, en los términos que establece la fracción V, del artículo 13 de la Ley General de Educación;

XXIV.- Integrar el Consejo Estatal Técnico de la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo en materia educativa, conforme a la reglamentación existente;

XXV.- Integrar el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;

XXVI.- Vigilar que las instituciones educativas apoyen académicamente dentro de lo posible a las alumnas que se encuentren en estado de gravidez, sin importar su estado civil, para que continúen cursando sus estudios. Queda prohibida su expulsión por esa causa;

XXVII.- Promover en las escuelas el diseño y operación de propuestas innovadoras que contribuyan a mejorar la calidad del servicio educativo, considerando las características regionales y locales específicas;

Asimismo, el Estado proveerá a la formación y desarrollo de recursos humanos especializados en las materias de geriatría y gerontología, impulsando programas académicos y prácticos en los niveles educativos superior y medio superior; **[Fracción adicionada con un segundo párrafo mediante Decreto No.**

465-00 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 44 del 31 de mayo del 2000]

XXVIII.- Impulsar el servicio de educación vial en el tipo básico, otorgando los apoyos necesarios para que cobre mayor importancia en las escuelas; y

XXIX.- Apoyar las iniciativas de particulares para complementar el servicio educativo.

Artículo 14.- La autoridad educativa estatal debe, en forma permanente, ampliar, mejorar y modernizar los servicios educativos que, por disposición de la ley, queden bajo su jurisdicción y competencia, según los objetivos establecidos en la planeación educativa, así como los que se desprendan de las distintas evaluaciones que se realicen al Sistema Educativo Estatal.

Artículo 15.- La autoridad educativa estatal, con el objeto de estimular los tipos de educación que imparta, promoverá el cumplimiento de las siguientes funciones:

- I.- Fortalecer los programas de capacitación, actualización y superación del personal en servicio, para la planificación, el desarrollo y la evaluación de la educación;
- II.- Promover permanentemente la investigación pedagógica para la innovación y el desarrollo del sistema educativo;
- III.- Crear e impulsar el Sistema Estatal de Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación, que vincule y regule los ámbitos de formación inicial, actualización, capacitación y superación, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública;
- IV.- Impulsar el sistema de orientación educativa a partir de la educación preescolar, ampliarla en la primaria y secundaria, y contribuir a definir la vocación profesional del educando;
- V.- Establecer el Sistema Estatal de Actualización y Capacitación para el personal de apoyo y asistencia a la educación;
- VI.- Celebrar convenios con las empresas, con la finalidad de establecer los mecanismos para otorgar estímulos económicos o de cualquier otra clase, a los hijos de los trabajadores.

Artículo 16.- Los ayuntamientos podrán, sin perjuicio de la educación que imparte el Estado, promover y prestar servicios en todos sus tipos, niveles y modalidades, ajustándose a sus propios recursos y tendrán, además, las siguientes atribuciones:

- I.- Integrar el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, en los términos del artículo 140 de esta ley;
- II.- Vigilar que se dé cumplimiento a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la presente ley, en lo relativo a la educación obligatoria;
- III.- Participar con la autoridad educativa estatal en la conservación, mantenimiento, mejoramiento de locales y equipos escolares, destinando para ello recursos crecientes contemplados en su presupuesto;

- IV.- Promover programas de alfabetización, educación para adultos, educación para y en el trabajo;
- V.- Establecer y sostener los servicios de seguridad pública en el entorno de los planteles educativos, en coordinación con las autoridades escolares;
- VI.- Promover y coordinar con las autoridades educativas, la realización de programas de educación para la salud y ecología;
- VII.- Otorgar estímulos y distinciones a los trabajadores de la educación adscritos en los planteles de su jurisdicción, que se distingan por su desempeño, preparación profesional o antigüedad;
- VIII.- Otorgar becas a los educandos que no cuenten con los recursos económicos para continuar sus estudios;
- IX.- Crear, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y otros similares, que contribuyan al acrecentamiento del acervo cultural de los educandos y público en general;
- X.- Implementar programas de fomento cultural, recreación y deporte;
- XI.- Realizar las acciones que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos; y
- XII.- Las demás que le señalen las leyes.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 17.- La prestación del servicio público de educación, estará a cargo del Poder Ejecutivo por conducto de la dependencia que determine la ley.

Artículo 18.- Las autoridades educativas municipales podrán celebrar convenios con la autoridad educativa estatal para el mejor desarrollo del servicio educativo, de acuerdo a las facultades que les otorgan la Ley General de Educación y la presente ley.

Artículo 19.- El establecimiento de instituciones educativas que realice el Estado por conducto de otras dependencias de la administración pública estatal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la autoridad educativa estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán validez correspondiente a los estudios realizados.

Artículo 20.- Es responsabilidad de las autoridades educativas locales realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública les proporcione.

Artículo 21.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Ley Estatal de Educación

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, municipio, organismos descentralizados y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen los ordenamientos legales.

El Gobierno del Estado:

- I.- Otorgará un salario profesional para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajen y disfruten de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de sus clases y para su superación profesional;
- II.- Establecerá y apoyará con recursos financieros suficientes, los mecanismos que propicien la permanencia de los educadores frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social;
- III.- Otorgará estímulos y distinciones a los trabajadores de la educación que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realicen actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada.

Artículo 22.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los educadores, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás, para el adecuado desempeño de la función docente.

Artículo 23.- Los beneficiados por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas, se preverá la prestación de servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

Artículo 24.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requieran sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 25.- El Gobierno del Estado, de manera concurrente con la Federación, promoverá:

- I.- Con sujeción a las correspondientes leyes de ingresos y presupuesto de egresos, la asignación de recursos presupuestales en forma creciente, procurando que en términos reales el gasto educativo crezca, se oriente racionalmente y se distribuya eficientemente;
- II.- La asignación de recursos adecuados a la atención de las comunidades con mayor rezago educativo;
- III.- En caso de ser necesario, la provisión de recursos especiales para mejorar la eficiencia terminal y la calidad educativa;
- IV.- Que los recursos federales que reciba para la prestación de servicios educativos se destinen exclusivamente para este fin;
- V.- La gestión, ante otros niveles de Gobierno, de la ampliación de las partidas que se canalicen al Estado, tanto para enfrentar los problemas de eficiencia terminal, como para elevar la calidad o el desarrollo de investigación, evaluación, diagnóstico, planeación e innovación de los procesos educativos, así como la actualización de los trabajadores de la educación para atender la demanda educativa.

Artículo 26.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo, el Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional y local.

CAPÍTULO IV **DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

Artículo 27.- El Sistema Educativo Estatal está constituido por los servicios educativos que en cualquier tipo, nivel y modalidad presten el Estado, los ayuntamientos, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Son elementos del Sistema Educativo Estatal:

- I.- Los educandos, educadores y personal de apoyo;
- II.- Las autoridades educativas;
- III.- Los consejos técnico-pedagógicos;
- IV.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- V.- Los bienes y recursos destinados a la educación y a la investigación;
- VI.- Las instituciones educativas dependientes del Estado, del municipio y de sus organismos descentralizados;
- VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VIII.- Las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y
- IX.- Los Consejos de Participación Social.

Artículo 28.- El Sistema Educativo Estatal comprende:

- I.- Educación inicial;
- II.- Educación preescolar;
- III.- Educación primaria;
- IV.- Educación indígena;
- V.- Educación secundaria;
- VI.- Educación especial;
- VII.- Educación física;
- VIII.- Educación artística;
- IX.- Educación tecnológica;
- X.- Educación para adultos;
- XI.- Educación para y en el trabajo y la productividad;
- XII.- Educación media superior; y
- XIII.- Educación superior.

Artículo 29.- El Sistema Educativo Estatal comprende los siguientes tipos, niveles y modalidades:

- A.- Tipos
 - I.- Educación Inicial.
 - II.- Educación Básica:
 - a).- Preescolar
 - b).- Primaria
 - c).- Secundaria
 - III.- Educación Media Superior:
 - a).- Bachillerato Propedéutico
 - 1.- Único
 - 2.- Por Áreas.
 - b).- Bachillerato Terminal
 - c).- Carreras Técnicas
 - IV.- Educación Superior:

- a).- Licenciatura y Especialidades
- b).- Maestría
- c).- Doctorado

B.- Modalidades: Escolar, Extraescolar y Mixta.

Artículo 30.- Para el ingreso a los diferentes tipos educativos, se requiere haber acreditado el grado inmediato anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- La educación preescolar no constituye antecedente obligatorio para el grado inmediato superior.
- II.- Toda la educación secundaria deberá tener como antecedente inmediato la educación primaria.
- III.- Toda la educación media superior, que imparta o autorice el Estado, deberá tener como antecedente inmediato la educación secundaria;
- IV.- Toda la educación con carácter terminal que se imparta en institutos o academias, sin importar el tipo, deberá tener como antecedente inmediato la educación secundaria;
- V.- Los servicios educativos deberán prestarse de manera que el educando no tenga problemas de adaptación y se le garantice la continuidad de su formación y el tránsito de un nivel a otro.

Artículo 31.- El personal que trabaje en todos y cada uno de los diferentes tipos, niveles y modalidades educativos, deberá acreditar la preparación profesional y cubrir los procesos de selección respectivos.

Artículo 32.- En todas las instituciones del tipo básico, deberán integrarse los organismos que a continuación se mencionan y funcionarán de acuerdo a la normatividad correspondiente:

- I.- El consejo técnico-pedagógico es un órgano colegiado y consultivo de la dirección del plantel. Es responsabilidad de este consejo realizar sistemática y permanentemente funciones de evaluación y seguimiento del proceso enseñanza-aprendizaje;
- II.- En las secundarias generales y técnicas, funcionarán además, las academias técnico-pedagógicas por asignaturas, tecnológicas y talleres;
- III.- El consejo escolar de participación social;
- IV.- La asociación de padres de familia; y
- V.- La sociedad de alumnos.

Artículo 33.- En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Artículo 34.- Las escuelas de nueva creación llevarán el nombre que designe o elija la autoridad educativa estatal, de una terna propuesta por el consejo técnico del plantel; tratándose de

nombres de personas, sólo figurarán las ya fallecidas y que hubieran prestado destacados servicios a la sociedad.

SECCIÓN I DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 35.- La educación inicial está dirigida a niñas y a niños, a partir de los 45 días de su nacimiento y hasta los cuatro años; se impartirá en centros de desarrollo infantil, estancias infantiles y albergues escolares.

Artículo 36.- Son propósitos de la educación inicial:

- I.- Desarrollar todas las capacidades de las niñas y de los niños, dentro de un marco afectivo que les permita aprovechar al máximo sus potencialidades;
- II.- Promover el desarrollo integral de las niñas y de los niños, a través de situaciones y oportunidades que les permitan ampliar y consolidar su estructura mental, lenguaje, psicomotricidad y afectividad;
- III.- Estimular, incrementar y orientar la curiosidad de las niñas y de los niños, para iniciarlos en el conocimiento, respeto y comprensión de la naturaleza;
- IV.- Contribuir a la socialización de las niñas y de los niños, estimulándolos para que participen en acciones de integración en la familia, la escuela y la comunidad;
- V.- Ampliar los espacios de reconocimiento para las niñas y para los niños en la sociedad, proporcionando un clima de respeto y estimulación para su desarrollo;
- VI.- Promover y consolidar la educación inicial como un programa de apoyo y solidaridad a quienes ejerzan la patria potestad y trabajen fuera del hogar;
- VII.- Lograr que los padres de familia participen de manera directa en la educación de sus hijos, unificando criterios para continuar la labor educativa de dichas instituciones en el seno familiar; y
- VIII.- Brindar a las niñas y a los niños los servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, pedagógicos, de nutrición y generales.

SECCIÓN II DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

Artículo 37.- La educación preescolar se impartirá a niñas y a niños, de tres años con seis meses a seis años, en jardines de niños, albergues escolares e instituciones similares, cualquiera que sea su denominación.

El Estado tiene la obligación de extender la cobertura de este nivel y otorgar a las instituciones del mismo, el apoyo económico suficiente y los materiales didácticos adecuados.

Artículo 38.- La educación preescolar, tiene por finalidad sentar las bases para que el educando logre una identidad vinculada en forma armónica con su entorno y el desarrollo pleno de sus potencialidades; por ello, debe alcanzar los propósitos que señalan los programas vigentes y considerar:

- I.- Los intereses, las necesidades y el desarrollo biopsicosocial de las niñas y de los niños, enfocados a una educación integral;
- II.- La necesidad de afecto y de seguridad que tiene el educando como base de su adecuado desarrollo emotivo;
- III.- El desarrollo de la cooperación a través de su incorporación gradual al trabajo colectivo y de pequeños grupos;
- IV.- El establecimiento de las bases para el aprendizaje de la lectoescritura y de las matemáticas;
- V.- Brindar a las niñas y a los niños los servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, de nutrición y generales;
- VI.- Promover el aprendizaje del idioma inglés; y
- VII.- Estimular en las niñas y en los niños el respeto por su entorno ecológico.
- VIII.- Inculcar en los niños el respeto a la propiedad pública y privada; y
- IX.- Impulsar la creación de la cultura al no graffiti.

[Fracciones VIII y IX adicionadas mediante Decreto No. 183-02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 19 del 6 de marzo del 2002]

SECCIÓN III DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 39.- Tendrá las siguientes particularidades:

- I.- Será esencialmente formativa;
- II.- Será vinculatoria con la educación preescolar y la educación secundaria;
- III.- Comprenderá seis grados, mismos que de manera sistemática se enlazarán progresivamente;
- IV.- Se sujetará en lo general, en los diversos grados, a los planes y programas de la Secretaría de Educación Pública, incorporando a ellos los contenidos regionales necesarios para el mayor conocimiento del Estado y la comprensión de su problemática; y
- V.- Promoverá la enseñanza del idioma inglés, así como la apropiación de los avances tecnológicos y científicos.

Artículo 40.- Sus finalidades son:

- I.- Contribuir al desarrollo armónico de la personalidad de la niña y del niño para que ejerzan a plenitud sus capacidades, tales como el autoaprendizaje, la iniciativa y el espíritu emprendedor, entre otros;

- II.- Proporcionar al educando las bases para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;
- III.- Fomentar en las niñas y en los niños el amor y el respeto a la familia, a la patria, sus símbolos y sus instituciones;
- IV.- Propiciar las condiciones indispensables para impulsar al educando a la investigación, con base en la observación, la experimentación, la creatividad y reflexión crítica;
- V.- Coadyuvar a la socialización de las niñas y de los niños propiciando la formación de hábitos, actitudes y valores;
- VI.- Proporcionar al educando los elementos necesarios para el conocimiento de su sexualidad, así como la necesidad de una planificación familiar con respeto a la dignidad de la persona y sin menoscabo a la libertad, promoviendo la paternidad responsable, la fidelidad conyugal y la importancia del respeto, el amor y la unión en la vida familiar, evitando la violencia intrafamiliar;
- VII.- Fomentar en la niña y en el niño el ejercicio de la democracia, como una forma de gobierno y convivencia, que permita a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad;
- VIII.- Proporcionar a la niña y al niño los conocimientos básicos, para una adecuada participación en el cuidado, conservación y mejoramiento de su entorno ecológico;
- IX.- Fomentar el conocimiento de las etnias para propiciar el respeto a su cultura, impulsar un trato de equidad y combatir su marginación;
- X. Impulsar la participación activa de las niñas y de los niños en acciones de beneficio comunitario;
- XI.- Impulsar programas de educación vial, con la finalidad de preservar la integridad de los educandos; y
- XII.- Promover el aprendizaje del idioma inglés, así como la apropiación de los avances científicos y tecnológicos.
- XIII.- Fomentar en los niños y niñas el respeto a la propiedad privada y pública; y
- XIV.- Impulsar la creación de la cultura al no graffiti o pintas.

[Fracciones XIII y XIV adicionadas mediante Decreto No. 183-02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 19 del 6 de marzo del 2002]

Artículo 41.- En el Estado funcionarán centros de educación primaria, para:

- I.- Niñas y niños a partir de los seis años de edad al día de su inscripción o que hayan acreditado la educación preescolar;
- II.- Niñas y niños con necesidades especiales en su aprendizaje, atendiendo a sus aptitudes y capacidades; y

III.- Adultos.

SECCIÓN IV DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 42.- Los principales actores en la educación son las comunidades, sus autoridades tradicionales, los maestros y los alumnos. La comunidad será el órgano principal para la toma de decisiones, acerca de la elaboración y el desarrollo de planes y trabajos educativos regionalizados, conforme a la manera tradicional de diálogo y decisión en cada comunidad indígena y buscará en dicho diálogo el acuerdo con los otros actores.

Artículo 43.- La educación indígena será intercultural bilingüe, basada en el respeto a la diversidad cultural, afectiva y de desarrollo intelectual, así como a las necesidades y condiciones históricas, sociales, culturales y económicas de los grupos étnicos.

Artículo 44.- El modelo de educación indígena debe considerar un doble perfil del egresado:

- I.- Formará individuos conocedores de su realidad histórica cultural, que los prepare sin que pierdan sus tradiciones, valores e identidad, para participar en la vida social y productiva de la comunidad, permitiéndoles mejorar sus condiciones de vida;
- II.- Preparar a los educandos para alcanzar otros niveles educativos.

Artículo 45.- Las finalidades de la educación indígena, además de las previstas en los artículos 40 y 57 de la presente ley, son:

- I.- Contribuir a la consolidación de su identidad étnica y nacional;
- II.- Ofrecer al indígena la posibilidad de ser educado, respetando su personalidad y su cultura, capacitándolo para que pueda ser factor decisivo en la construcción de su conocimiento, que le permita alcanzar mejores niveles de vida;
- III.- Promover la enseñanza de la lengua nacional, el español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;
- IV.- Reconocer e impulsar el interés por preservar el equilibrio ecológico, respetando la práctica y las concepciones que de la naturaleza tienen las etnias;
- V.- Promover en el educando actitudes encaminadas a la previsión y conservación de la salud, sin abandonar los conocimientos de la medicina tradicional;
- VI.- Fomentar y difundir las actividades y deportes tradicionales;
- VII.- Estimular en el educando la expresión artística;
- VIII.- Favorecer el proceso de socialización, fomentando la participación activa del educando en los diversos grupos a que pertenece;
- IX.- Propiciar la acción liberadora de la educación combatiendo la marginación y sujeción persistentes; y

- X.- Impulsar el conocimiento y la capacitación del desarrollo sostenido y sustentable de sus comunidades.

Artículo 46.- La autoridad educativa estatal elaborará planes, programas y libros de texto de educación indígena, los que deberán responder a las propuestas y opiniones de las diversas etnias del Estado, así como las características de especificidad cultural de cada uno de los grupos indígenas.

Artículo 47.- La educación indígena se impartirá en:

- I.- Centros de educación inicial;
- II.- Centros de educación preescolar;
- III.- Escuelas albergue para educación básica;
- IV.- Centros de integración social;
- V.- Escuelas unitarias, bidocentes, tridocentes y de organización completa; y
- VI.- Escuelas secundarias e instituciones similares, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 48.- Dado el patrón de asentamientos dispersos y el nivel socioeconómico de las etnias, la autoridad educativa estatal establecerá las modalidades de apoyo que garanticen el acceso, la asistencia y permanencia de los niños indígenas en las instituciones de educación básica que funcionen en la Entidad.

Artículo 49.- El Estado y los ayuntamientos promoverán el mejoramiento de la nutrición de las niñas y de los niños indígenas, mediante el otorgamiento de apoyos alimentarios durante el año lectivo.

Artículo 50.- El Estado y los ayuntamientos otorgarán becas a los alumnos indígenas y promoverán la construcción y mejoramiento de las instalaciones de los centros educativos, a fin de brindar mejor atención a las niñas y a los niños.

Artículo 51.- El Estado proporcionará recursos humanos, materiales y financieros, que aseguren y hagan obligatoria la profesionalización de los docentes bilingües del medio indígena.

Artículo 52.- El Estado promoverá el fortalecimiento de las lenguas indígenas, propiciando la regionalización del sistema de escritura de cada una de las etnias.

Artículo 53.- El Estado promoverá una política de planeación que favorezca el desarrollo de las lenguas indígenas.

Artículo 54.- El Estado deberá concertar acciones con las diferentes instancias en el desarrollo de las regiones indígenas, para lograr una educación de calidad, como respuesta a las necesidades concretas de los grupos étnicos de la Entidad.

SECCIÓN V
DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 55.- La educación secundaria forma parte de la educación básica. Es continuación, complemento y ampliación de la educación primaria, tiene carácter formativo y propedéutico.

Artículo 56.- La educación secundaria comprenderá tres grados enlazados en forma progresiva.

Artículo 57.- Son finalidades de la educación secundaria:

- I.- Promover el desarrollo armónico e integral del educando, para contribuir a la formación de su personalidad, afianzando su autoestima, su sentido de identidad y de servicio;
- II.- Fomentar la orientación educativa a efecto de que el alumno logre mejores niveles de aprovechamiento, eficiencia y su adecuado encauzamiento a etapas posteriores de su desarrollo;
- III.- Preparar al educando para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes cívico-sociales;
- IV.- Preparar al educando en el manejo de la investigación científica, así como en el aprovechamiento de los avances tecnológicos, para que canalice sus aptitudes y capacidades;
- V.- Fomentar en el educando la práctica cotidiana de valores universales y el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;
- VI.- Proporcionar al educando los elementos necesarios para el conocimiento de su sexualidad, así como la necesidad de una planificación familiar con respeto a la dignidad de la persona y sin menoscabo a la libertad, promoviendo la paternidad responsable, la fidelidad conyugal y la importancia del respeto, el amor y la unión en la vida familiar;
- VII.- Fomentar el conocimiento, aprovechamiento y conservación del entorno ecológico y su medio ambiente social y cultural;
- VIII.- Fomentar el desarrollo de habilidades y destrezas del educando, mediante el uso adecuado de laboratorios y talleres, a fin de que realice con éxito trabajos socialmente útiles y productivos;
- IX.- Concientizar al educando sobre la importancia del ejercicio sistemático de la educación física y la práctica del deporte;
- X.- Fomentar en el educando el estudio de la historia regional y salvaguardar los valores éticos y culturales, tanto regionales como estatales y municipales; y
- XI.- Promover el aprendizaje del idioma inglés, así como la apropiación de los avances científicos y tecnológicos.
- XII.- Concientizar al educando sobre el respeto a la propiedad privada y pública; y

- XIV.- Concientizar al educando, que el graffiti o pintas que dañan propiedades privadas o públicas representan un delito.

[Fracciones XII y XIII adicionadas mediante Decreto No. 183-02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 19 del 6 de marzo del 2002]

Artículo 58.- En el Estado funcionarán escuelas de educación secundaria:

- I.- Generales.
- II.- Técnicas.
- III.- Telesecundarias.

Artículo 59.- La educación secundaria se impartirá a quienes hayan acreditado la educación primaria.

En los centros educativos matutinos, vespertinos o telesecundarias se inscribirá a los alumnos que acrediten tener menos de 15 años al momento de la misma; para los de 15 años o más, la educación secundaria se impartirá fundamentalmente en turno nocturno.

La secundaria abierta se sujetará a lo dispuesto por la reglamentación correspondiente.

Para el mejor desarrollo y continua evolución del educando se deberán crear grupos de atención para alumnos con necesidades especiales.

Artículo 60.- La telesecundaria tiene como objetivo llevar a zonas con población dispersa, en condiciones de marginación, la educación secundaria, mediante el uso de la tecnología adecuada y de acuerdo con la normatividad establecida.

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos tendrán la obligación de proporcionar la infraestructura necesaria para el servicio de telesecundaria.

SECCIÓN VI DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 62.- La educación media superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere de bachillerato. Consta de tres grados, tiene carácter propedéutico y/o terminal, en sus diversas modalidades:

- I.- La educación media superior general;
- II.- La educación media superior tecnológica;
- III.- La educación media superior para el trabajo; y
- IV.- Los telebachilleratos.

Las zonas con población distante, dispersa y en condiciones de marginación, deberán contar por lo menos con el telebachillerato; la operación de esta modalidad estará de acuerdo a la normatividad que lo reglamente.

Artículo 63.- Las finalidades de la educación media superior son:

- I.- Desarrollar las capacidades y las habilidades intelectuales del educando, mediante la obtención y aplicación de conocimientos a través de la investigación científica y tecnológica;
- II.- Crear una conciencia crítica, que permita al educando asumir una actitud responsable en la sociedad;
- III.- Contribuir al desarrollo económico, científico, tecnológico, artístico y social del Estado;
- IV.- Vincular la educación con el sector productivo de bienes y servicios;
- V.- Formar en el educando habilidades, destrezas, capacidades y actitudes que lo orienten, preparen y estimulen para el autoaprendizaje;
- VI.- Crear, fomentar y desarrollar en los educandos el espíritu de solidaridad a través de actividades en favor de la comunidad, tales como asesorías a estudiantes de secundaria, de educación para adultos, programas y campañas ecológicas, de salud y, en general, las acciones que promuevan una mejor calidad de vida;
- VII.- Propiciar el conocimiento y preservación del entorno ecológico;
- VIII.- Fomentar en los alumnos la práctica cotidiana de valores universales, la visión humanística, así como el conocimiento y respeto de los derechos humanos;
- IX.- Propiciar que los educandos valoren la educación artística como una opción de vida; y
- X.- Fortalecer en el educando el conocimiento de su sexualidad en los aspectos biopsicosociales para favorecer el ejercicio responsable de la misma.
- XI.- Fortalecer en el educando el respeto a la propiedad privada y pública; y
- XII.- Crear y fomentar la conciencia en el educando, que el graffiti y las pintas que dañan la propiedad privada y pública, representan un delito.

[Fracciones XI y XII adicionadas mediante Decreto No. 183-02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 19 del 6 de marzo del 2002]

Artículo 64.- En cada institución de educación media superior deberán integrarse los organismos que a continuación se mencionan, salvo el previsto en la última fracción, que será opcional, los cuales funcionarán de acuerdo a la normatividad correspondiente:

- I.- El consejo técnico escolar;
- II.- Las academias técnico-pedagógicas;
- III.- La sociedad de alumnos; y
- IV.- Las asociaciones de padres de familia.

Artículo 65.- La autoridad educativa estatal será responsable de coordinar la planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones educativas que ofrezcan este nivel, a través del organismo que se establezca para tal efecto.

La instancia anterior tendrá como objeto lo siguiente:

- I.- Encontrar formas de complementación y cooperación entre los diversos subsistemas que operen en la Entidad, a fin de responder a las necesidades sociales de ésta, de un municipio o región en particular;
- II.- Fomentar que la orientación vocacional y profesional que se proporciona a los estudiantes sea acorde al entorno social, a la demanda educativa y a las ofertas de trabajo;
- III.- Vincular este nivel educativo con el sector productivo de la Entidad;
- IV.- En casos necesarios, fijar fechas para exámenes de admisión o selección comunes a todos los subsistemas;
- V.- Promover formas de evaluación interinstitucional;
- VI.- Auxiliar, en caso de ser necesario, a algún subsistema o escuela en particular a formular su planeación interinstitucional;
- VII.- Capacitar, en forma conjunta, al personal técnico perteneciente a los diferentes subsistemas; y
- VIII.- Promover el aprendizaje del idioma inglés, de la computación, así como de los avances científicos y tecnológicos.

Artículo 66.- Se declaran de interés público la orientación profesional y la vocacional. Las instituciones educativas que ofrezcan educación media superior y que dependan del Estado o de sus organismos descentralizados, deberán ayudar al estudiante a reconocer sus aptitudes, habilidades y capacidades; además, proporcionarán información sobre la oferta de empleo, tendencias de la sociedad y demanda educativa. Los planes de desarrollo que implemente la autoridad educativa estatal, deberán formar parte de la información que reciban los estudiantes.

Artículo 67.- El servicio social será obligatorio para los estudiantes de educación media superior en la modalidad terminal, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 68.- Las instituciones y universidades públicas informarán a la autoridad educativa estatal de las escuelas incorporadas que operen en el Estado de Chihuahua.

SECCIÓN VII **DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL**

Artículo 69.- La educación especial está destinada a personas con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. El Estado y la sociedad promoverán para ellas la igualdad de oportunidades educativas, sociales y laborales, reconociendo su potencial y respetando sus derechos.

Artículo 70.- Las finalidades de la educación especial son:

- I.- Atender, con equidad social, a los educandos con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad y a quienes tengan aptitudes sobresalientes, de manera adecuada a sus propias condiciones;
- II.- Integrar a los niños, jóvenes y adultos, con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad o con aptitudes sobresalientes, al sistema educativo regular, en sus diferentes tipos, niveles y modalidades, con igualdad de oportunidades de ingreso, permanencia y promoción;
- III.- Para quien no logre la integración a la escuela regular, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje, para lograr autonomía en la convivencia social y productiva de las personas con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad o con aptitudes sobresalientes;
- IV.- Desarrollar actitudes, conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas en los educandos con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, o con aptitudes sobresalientes, para su adecuado desenvolvimiento social, productivo y elevar su autoestima; y
- V.- Brindar orientación a padres o tutores de educandos, así como a los educadores y personal de apoyo en las escuelas de educación básica regular, que integren en sus planteles a alumnos con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, o con aptitudes sobresalientes.

Artículo 71.- El Gobierno del Estado destinará recursos crecientes a fin de ampliar y mejorar la cobertura y calidad de la educación especial así como para la adecuación de espacios físicos en los centros educativos tal como lo establece la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

Artículo 72.- La educación especial deberá brindar un continuo de estrategias diferenciadas, para atender las necesidades educativas especiales de las personas con o sin discapacidad, o con aptitudes sobresalientes, y comprenderá modalidades factibles de aplicar en el medio urbano, rural e indígena a través de las instituciones u organismos creados para este fin, procurando que en la integración a la escuela regular se atiendan sus diferencias individuales y el educando participe sin temor a ser segregado.

Artículo 73.- La educación especial brindará su atención basándose en el curriculum de la educación regular. Sus peculiaridades consistirán en adecuaciones y adiciones, según las necesidades del individuo, que puedan ser aplicadas en el sistema educativo o en otros ámbitos.

Artículo 74.- El Gobierno del Estado promoverá la prestación de servicios médicos a los alumnos de educación especial, en los términos previstos en la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, y los programas que para tal efecto se implementen.

Artículo 75.- Para cumplir con lo dispuesto anteriormente, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I.- Promover una educación a favor de la integración de las personas con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, o con aptitudes sobresalientes;
- II.- Proporcionar una gama de acciones múltiples y graduales de integración y atención, acordes a las necesidades educativas especiales de las personas con o sin

discapacidad, o con aptitudes sobresalientes, que permitan su acceso, permanencia y promoción a la educación regular;

- III.- Desarrollar actitudes de autoestima y competencia para el trabajo productivo en procesos de educación permanente que faciliten la integración social para enriquecer la convivencia humana con sus capacidades y experiencias;
- IV.- Promover la orientación, actualización, formación, atención y capacitación de los docentes de la educación especial y regular, bajo programas de apoyo técnico y profesional;
- V.- Desarrollar estrategias de apoyo profesional técnico y de infraestructura educativa, acorde a las necesidades educativas especiales de las personas con o sin discapacidad, o con aptitudes sobresalientes, para el logro de objetivos comunes a la educación regular; y
- VI.- Promover la capacitación laboral en talleres, instituciones o empresas, para que las personas que por su edad no puedan ingresar o continuar en los servicios de educación especial, tengan acceso a una vida autónoma y productiva.

SECCIÓN VIII **DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS**

Artículo 76.- La educación para adultos estará destinada a individuos con 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprenderá:

- I.- La alfabetización.
- II.- Primaria y secundaria.
- III.- La formación para el trabajo.

Artículo 77.- La educación para adultos es un sistema que comprende diversos aspectos de la formación integral del adulto en sus ámbitos personal, familiar, laboral y social, que tiende a cubrir tanto las necesidades inmediatas de supervivencia y rezago educativo, como las propias del ser humano en cuanto al desarrollo de sus potencialidades personales y sociales.

Artículo 78.- La educación para adultos parte del reconocimiento de los saberes, conocimientos, habilidades y valores, producto de la experiencia de las personas. Estará destinada a mayores de quince años, preferentemente a quienes no hayan cursado o concluido la educación básica y comprenderá, entre otras acciones: la alfabetización, la educación primaria y secundaria, la formación para el trabajo, la educación comunitaria y la educación indígena.

Artículo 79.- El Poder Ejecutivo del Estado es el responsable directo de la prestación de los servicios educativos para adultos, sin perjuicio de la concurrencia de los Gobiernos Federal, Municipal y de los particulares.

Artículo 80.- La educación para adultos será flexible y diversificada, conforme a los intereses y requerimientos de los demandantes, adoptando modelos pertinentes para el aprendizaje de la población adulta.

Artículo 81.- La educación para adultos estará articulada a procesos de desarrollo comunitario, que propicien la participación y organización de la comunidad en proyectos que aborden la solución de su problemática.

El Poder Ejecutivo promoverá la participación de la sociedad en los programas de educación para adultos. Quienes participen voluntariamente en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Artículo 82.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.

Artículo 83.- Para las instituciones de educación media superior, nivel terminal y superior, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, se considerará prioritaria la prestación del servicio social en el desarrollo de programas de educación para adultos.

Artículo 84.- El Estado, los ayuntamientos y los organismos descentralizados, en coordinación con las dependencias competentes, organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores para estudiar y acreditar la educación primaria, la secundaria y la formación para y en el trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación.

Todo trabajador que no haya concluido la educación básica, tendrá derecho a que su patrón le otorgue las facilidades necesarias para estudiar, acreditar y certificar los niveles respectivos.

SECCIÓN IX DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 85.- La educación física es una disciplina pedagógica, formativa, coadyuvante a la educación integral del educando, que le proporciona estimulación afectiva, cognoscitiva y psicomotriz.

Se dará especial énfasis a la educación física y recreativa como asignatura curricular, sin menoscabo de las actividades deportivas.

La educación física y la práctica del deporte escolar se promoverán en todos los tipos, niveles y modalidades; en el caso de la educación básica, el Estado otorgará a las instituciones los recursos humanos y económicos suficientes, así como las instalaciones y materiales adecuados.

Artículo 86.- Las finalidades de la educación física son:

- I.- Contribuir al desarrollo integral del ser humano, a través de la práctica sistemática y científica de actividades físicas, recreativas y deportivas, que le permitan fomentar una actitud crítica y reflexiva para lograr una mejor calidad de vida;
- II.- Incrementar la capacidad funcional del organismo del educando, estableciendo una correcta relación entre sus áreas psíquica y motriz;
- III.- Proporcionar seguridad al educando mediante la realización de actividades físicas;
- IV.- Favorecer la integración social a través de las actividades deportivas y recreativas, sustentadas en la educación física. En lo referente al deporte escolar, en nivel primaria, será una práctica de carácter convivencial y recreativa; en la educación secundaria, media superior y superior será, además, de carácter competitivo;

- V.- Conocer el organismo humano, educarlo, hacerlo más eficiente y disfrutar del movimiento corporal;
- VI.- Estimular la capacidad para elegir y dosificar las actividades físicas sistemáticas acordes a sus intereses, tiempo y recursos para conservarse sano y así fortalecer la calidad de vida;
- VII.- Fomentar en el educando su identidad personal para favorecer actitudes positivas y valores que fortalezcan su personalidad; y
- VIII.- Propiciar la identidad en el educando, al practicar actividades físicas recreativas tradicionales y regionales, que faciliten el fomento de valores y actitudes culturales.

Artículo 87.- La educación física es predominantemente curricular y se impartirá en los distintos tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, conforme a los planes y programas expedidos por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 88.- La educación física se sujetará a los procesos de supervisión y vigilancia que establezcan las autoridades educativas en coordinación con los directivos de los planteles escolares.

Artículo 89.- La educación física será impartida por docentes titulados en el área.

SECCIÓN X **DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA**

Artículo 90.- La educación artística deberá fomentarse y fortalecerse para que repercuta substancialmente en el desarrollo y evolución de la sociedad; por ello deberá considerársele como una necesidad social de carácter educativo.

La educación artística comprende el aprendizaje, la enseñanza y la práctica de las bellas artes; debe ser parte fundamental de la formación integral del educando y coadyuvar a su desarrollo armónico.

Artículo 91.- La educación artística tiene carácter curricular en todos los tipos y modalidades de la educación y se realizará en todos los centros del Sistema Educativo Estatal, por personal profesional especializado en una de las disciplinas artísticas, formado en una institución superior.

La educación artística será planeada en sus contenidos programáticos y en su aplicación, de tal manera que haya continuidad en el avance académico del alumno, desde el nivel inicial hasta el nivel superior.

Artículo 92.- La autoridad educativa estatal otorgará los apoyos necesarios para que la educación artística, por la importancia que tiene, cumpla con sus objetivos en todos los centros escolares, proporcionando el personal, los espacios y el equipamiento necesarios.

Artículo 93.- Las finalidades de la educación artística son:

- I.- Favorecer el desenvolvimiento armónico del educando, a través de su desarrollo biopsicosocial;

- II.- Propiciar la formación, proyección e integración social del educando, a través de la participación activa en disciplinas artísticas;
- III.- Fomentar el conocimiento, el aprecio y el disfrute del patrimonio artístico de la humanidad;
- IV.- Estimular y desarrollar en el educando su capacidad para ubicarse en la práctica de la disciplina artística que mejor responda a sus intereses y habilidades;
- V.- Fortalecer la seguridad y la autoestima del educando, mediante su participación activa en el quehacer artístico;
- VI.- Preservar las manifestaciones artísticas propias de nuestra cultura y ayudar a rescatar las que se han perdido, como una forma de fortalecer la identidad nacional y regional;
- VII.- Estimular la sensibilidad y la creatividad en el educando, a través del quehacer artístico;
- VIII.- Promover la proyección de valores artísticos y la difusión de sus obras; y
- IX.- Promover y estimular la formación avanzada de individuos con habilidades especiales y aptitudes artísticas, así como la difusión de los productos de su desempeño.

Artículo 94.- La autoridad educativa estatal fomentará la investigación y la documentación de la educación artística, con el fin de responder a las necesidades planteadas por la dinámica social.

SECCIÓN XI DE LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 95.- La educación tecnológica es aquella que se orienta al aprendizaje de conocimientos, valores, hábitos, aptitudes y actitudes individuales socialmente útiles, que promuevan la creatividad, la iniciativa y el alto desempeño en el trabajo, para el mejoramiento, tanto de la calidad y la competencia productivas, como de los niveles de bienestar y desarrollo económico y cultural de la sociedad, mediante el estudio, la generación y la aplicación de procedimientos técnicos de una rama de la producción.

Artículo 96.- La educación tecnológica es parte integrante del proceso educativo y deberá proporcionar los elementos cognoscitivos, psicomotrices, afectivos y sociales necesarios para coadyuvar en el desarrollo armónico e integral del educando.

Artículo 97.- La educación tecnológica se realizará durante todo el nivel básico y tendrá carácter eminentemente formativo y curricular. Esta se realizará en los tipos medio superior y superior, será predominantemente terminal, sin dejar de ser propedéutica.

Artículo 98.- La autoridad educativa estatal otorgará y promoverá los apoyos necesarios para que la educación tecnológica cobre mayor importancia en los centros escolares, impulsando la que cada zona de la Entidad requiera para su desarrollo.

Artículo 99.- Las finalidades de la educación tecnológica en el tipo básico son:

- I.- Desarrollar en el educando una actitud participativa mediante el conocimiento de procesos tecnológicos, la planeación, el diseño y la construcción de objetos útiles;
- II.- Contribuir al desarrollo del educando proporcionándole elementos que le permitan ejercer a plenitud sus capacidades y sus destrezas manuales;
- III.- Crear y fomentar actitudes de iniciativa y de responsabilidad, así como hábitos de seguridad e higiene, tanto en lo personal como en lo colectivo; y
- IV.- Promover el conocimiento de los avances tecnológicos y su utilización en la resolución de problemas cotidianos.

Artículo 100.- Las finalidades de la educación tecnológica, en los niveles medio superior, superior y educación para y en el trabajo son:

- I.- Procurar la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan desarrollar una actividad productiva a quien los recibe, mediante alguna labor u oficio calificados;
- II.- Propiciar el aprendizaje de los principios fundamentales de la ciencia y tecnología, además de proporcionar una formación interdisciplinaria para el desarrollo de su trabajo profesional;
- III.- Lograr la asimilación de los elementos que permitan analizar, diagnosticar y preparar sistemas en dos o más áreas: eléctrica, electrónica, mecánica, hidráulica, óptica y otras;
- IV.- Hacer uso de materiales, procesos, equipos, dispositivos, procedimientos, métodos y técnicas de la tecnología de punta;
- V.- Aprovechar las nuevas tecnologías para el manejo de información, control de equipo y procesos como apoyo para el diseño;
- VI.- Capacitar en la captación, análisis, interpretación, síntesis y transmisión de hechos e ideas, con objetividad, en forma oral, gráfica y escrita;
- VII.- Fortalecer programas que impulsen la creatividad e inventiva, para que de esta forma propicien la autosuficiencia y la aplicación de la tecnología para las necesidades del Estado y del país; y
- VIII.- Orientar la aplicación de los avances tecnológicos para la solución de problemas comunes.

SECCIÓN XII **DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 101.- La educación superior es la que se cursa después del bachillerato o de sus equivalentes; ampara e integra tres funciones sustantivas: docencia, investigación y difusión; comprende la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado.

Artículo 102.- Quedan sujetas a lo dispuesto por esta ley las instituciones privadas de nivel superior, que hayan obtenido del Estado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 103.- Las funciones de la educación superior son:

- I.- La docencia para la formación de profesionistas;
- II.- La investigación científica, humanista y tecnológica que atienda en forma equilibrada, tanto las necesidades de desarrollo sustentable de la Entidad, como las de interés académico;
- III.- La difusión, tanto científica como cultural, así como el rescate, la preservación y el enriquecimiento de la cultura regional, nacional y universal y la prestación de servicios.

Artículo 104.- Las finalidades de la educación superior son:

- I.- La formación de profesionistas altamente capacitados en su área y comprometidos con su comunidad; y
- II.- Preparar íntegramente al educando para un desempeño profesional ético.

Artículo 105.- El Ejecutivo del Estado creará e impulsará el Sistema Estatal de Formación de Profesionales de la Educación, el cual tendrá los siguientes ámbitos de competencia:

- I.- La formación inicial, con nivel de licenciatura de docentes de educación básica, incluyendo aquellas para la atención de la educación indígena, especial, de educación física, artística y tecnológica;
- II.- La actualización de los docentes en servicio, entendida como la constante información respecto a los avances pedagógicos, innovaciones y estrategias didácticas;
- III.- La capacitación de los docentes, entendida como la forma de habilitar al personal que se ha incorporado al servicio docente, sin tener la formación profesional correspondiente; y
- IV.- La superación de los docentes en servicio, para que logren obtener niveles académicos superiores a la licenciatura, tales como especialización, maestría o doctorado.

Artículo 106.- La Educación Normal tiene como objeto la formación de docentes para satisfacer las necesidades educativas de la Entidad.

Artículo 107.- La educación que se imparta en las instituciones formadoras de profesionales de la educación en la Entidad, tendrá los siguientes propósitos:

- I.- Preparar docentes analíticos, críticos, reflexivos, innovadores, creativos y capaces de entender y coadyuvar en la solución de la problemática del medio en el que les tocará realizar su labor profesional;
- II.- Profundizar en el conocimiento del proceso histórico de la educación en México, con el fin de formar docentes defensores y propulsores de la educación, como lo establece el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III.- Desarrollar y afianzar en los futuros docentes la vocación magisterial;
- IV.- Propiciar en los normalistas una cultura general, humanista, científica y pedagógica que les capacite para realizar eficazmente la obra educativa;
- V.- Preparar al futuro docente en el campo de la investigación que le permita conocer y explicar los problemas educativos de su realidad, así como proponer alternativas de solución;
- VI.- Propiciar en los docentes un alto espíritu de responsabilidad profesional;
- VII.- Formar a los futuros docentes con una profunda identidad nacional;
- VIII.- Fortalecer en los educandos una sólida conciencia de superación personal y solidaridad social;
- IX.- Favorecer en el normalista el aprendizaje de técnicas de autodidactismo; y
- X.- Fortalecer en el docente la adquisición de una cultura ecológica.

Artículo 108.- El Sistema Estatal de Formación de Profesionales de la Educación estará integrado por instituciones oficiales y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial, en cualquier nivel académico o modalidad, que operen en la Entidad.

Artículo 109.- Los estudiantes de educación superior prestarán servicio social de conformidad con las disposiciones reglamentarias, con el objeto de poner al servicio de la comunidad los conocimientos adquiridos.

Artículo 110.- Las instituciones que impartan educación superior deberán formar parte del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, cuya integración y funciones serán las que establezcan las disposiciones legales que se emitan para tal efecto.

Artículo 111.- La autoridad educativa estatal impulsará el desarrollo de un sistema estatal de ciencia y tecnología a través de la forma de organización más pertinente.

SECCIÓN XIII

DE LA EDUCACIÓN PARA Y EN EL TRABAJO Y LA PRODUCTIVIDAD

Artículo 112.- Se denomina educación para y en el trabajo y la productividad al tipo de servicios para la adquisición de la información y construcción de conocimientos, habilidades o destrezas y actitudes, que permitan a los capacitandos desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio.

La autoridad educativa estatal expedirá los certificados, constancias o diplomas que acrediten los estudios de los capacitandos de la educación para y en el trabajo, que avalen los conocimientos y habilidades o destrezas adquiridos; dichas certificaciones se referirán a conclusiones intermedias o terminales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo segundo de la Ley General de Educación.

La autoridad educativa estatal establecerá los procedimientos necesarios para recibir propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, para instrumentar los servicios de educación para y en el trabajo y la productividad en el Estado. Podrán certificarse dichos servicios, impartidos en

forma directa por el sector productivo de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Educación.

Todos los estudios relacionados con la educación para y en el trabajo y la productividad serán adicionales y complementarios a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podrán celebrarse convenios para que este tipo de servicio sea impartido por las autoridades estatales y municipales, instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los empleados y por particulares.

Artículo 113.- Son propósitos de la educación para y en el trabajo y la productividad:

- I.- Lograr una formación para el trabajo de calidad y pertinencia, a fin de incorporar a amplios sectores de la población a las distintas modalidades de capacitación, congruentes con las condiciones del mercado laboral y las expectativas del sector social;
- II.- Procurar la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que permitan a quien la recibe, desarrollar una actividad productiva y demandada en el mercado laboral, de acuerdo a las expectativas sociales, mediante alguna ocupación u oficio calificados;
- III.- Fortalecer y difundir los servicios de capacitación extraescolar que ofrecen las instituciones, ampliando su ámbito de acción hacia las necesidades empresariales y comunitarias específicas;
- IV.- Ampliar la cobertura del servicio con la decidida y concertada participación del Gobierno Federal, los municipios y el sector productivo de bienes y servicios;
- V.- Crear un ambiente propicio para llevar a cabo actividades técnico-científicas, cívicas, sociales, culturales y deportivas, que permitan preparar integralmente al capacitando y hacer extensivos sus beneficios a la comunidad; y
- VI.- Fortalecer la actitud creativa y empresarial en docentes y capacitandos, mediante el desarrollo de actividades curriculares y extracurriculares que fomenten el autoempleo y la creación de empresas para coadyuvar en la solución de la problemática regional del empleo.

Artículo 114.- La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolarizada, no escolarizada y mixta.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 115.- Los particulares podrán impartir educación en cualquier tipo, nivel y modalidad; por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica deberán obtener, previamente y para cada caso, la autorización expresa del Poder Ejecutivo. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial.

Se entiende por reconocimiento de validez oficial de estudios el acto mediante el cual la autoridad educativa estatal, admite expresamente y en forma específica como precedente un plan y sus

programas de estudios que imparten los particulares distintos de la educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se entiende por autorización el acto mediante el cual exclusivamente la autoridad educativa local, otorga el consentimiento a los particulares, específicamente para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 116.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los supuestos que para ejercer la docencia se establecen en el artículo 21 de esta ley, y al que se le garantizarán, por lo menos, condiciones de trabajo que aseguren el cumplimiento de los niveles cualitativos exigibles, en lo general, por las autoridades educativas;
- II.- Con instalaciones que satisfagan razonablemente los criterios establecidos en la normatividad respectiva;
- III.- Con planes y programas de estudios que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica;
- IV.- En los casos de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir dicha educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12 de la Ley General de Educación; y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la misma ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Cualquier solicitud o trámite que realicen los particulares ante las autoridades de Educación, deberá contestarse en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la admisión de la solicitud presentada;

Las denominaciones de las instituciones educativas que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán ser referentes al tipo y nivel de estudios que realicen.

Artículo 117.- Las autoridades educativas publicarán oportunamente, en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo que conceda autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios; así mismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o suspensión en una lista de las instituciones a las que otorguen, revoken o retiren la autorización o el reconocimiento.

Artículo 118.- Los particulares que ofrezcan estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 119.- Los particulares que imparten educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado y la presente ley;
- II.- Cumplir con el calendario escolar, planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
- III.- Proporcionar un mínimo del 5% de becas del total de la matrícula del período escolar a los alumnos que cumplan con los requisitos del reglamento respectivo;
- IV.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
- V.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 116 de esta ley; y
- VI.- Informar a la autoridad educativa estatal de la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 120.- Las autoridades que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Para realizar una visita de inspección, deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esta negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación requerida y las inconformidades que a su derecho convengan relacionadas con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

Artículo 121.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

CAPÍTULO VI

DE LA ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN, EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 122.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en todo el país, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3o. y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley General de Educación.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 123.- La revalidación de estudios es la validez oficial que la autoridad educativa estatal podrá otorgar a los estudios cursados en planteles que no formen parte del Sistema Educativo Nacional, misma que se expedirá por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras

unidades de aprendizaje, con apego a las disposiciones relativas de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 124.- Los estudios cursados y acreditados en los planteles del Sistema Educativo Nacional, podrán declararse equivalentes entre sí por la dependencia del Poder Ejecutivo en quien recaiga dicha función, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, siempre y cuando estén referidos a los planes y programas vigentes autorizados para los planes del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 125.- La facultad de expedir revalidaciones y equivalencias de estudios para el Sistema Educativo Estatal a que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley, corresponde a la autoridad educativa estatal.

Artículo 126.- La autoridad educativa estatal aplicará las normas y los criterios generales que la Secretaría de Educación Pública determine para la expedición de equivalencias, revalidaciones y certificaciones de estudios, en los términos de la presente ley.

Artículo 127.- Las equivalencias, revalidaciones y certificaciones de estudios expedidas por la autoridad educativa estatal tendrán validez en toda la República, conforme al artículo 63 de la Ley General de Educación.

Artículo 128.- La autoridad educativa estatal, sin perjuicio de la concurrencia de la autoridad educativa federal, podrá acordar procedimientos de acreditación de conocimientos adquiridos que correspondan a cualquier tipo o nivel educativo, mediante los cuales se expedirán certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes demuestren tener los estudios correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

SECCIÓN I DE LOS PADRES DE FAMILIA Y SUS ORGANISMOS

Artículo 129.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre los educandos entre otras:

- I.- Obtener la inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación preescolar, primaria y secundaria;
- II.- Formar parte de los organismos de padres de familia y representar o estar representados en los Consejos de Participación Social a que se refiere la Sección II de este capítulo;
- III.- Colaborar con las autoridades educativas pertinentes escolares y educativas, en las actividades que realicen en beneficio de la educación y superación de sus hijos o pupilos y de los establecimientos educativos;
- IV.- Informar a las autoridades educativas pertinentes de cualquier problema relacionado con la educación, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;
- V.- Participar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen; y

VI.- Recibir información periódica sobre el desempeño de sus hijos o pupilos.

Artículo 130.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre los educandos, entre otras:

- I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban la educación primaria y la secundaria;
- II.- Colaborar con las autoridades escolares y los organismos de padres de familia, en las actividades que se realicen en los planteles;
- III.- Fomentar una relación más estrecha con los educadores;
- IV.- Asistir a las juntas de información convocadas por la escuela;
- V.- Vigilar que sus hijos o pupilos cumplan con las tareas y compromisos escolares; y
- VI.- Proporcionar a sus hijos o pupilos los útiles escolares necesarios.

Artículo 131.- En cada plantel de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria del Estado, organismos descentralizados o particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, habrá de formarse un organismo integrado por padres de familia, tutores o por quienes ejerzan la patria potestad sobre los educandos, en el que deberá respetarse siempre la garantía de libre asociación, consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, en cada municipio deberá existir un organismo municipal de padres de familia, integrado por representantes de los organismos de padres de familia, de los diversos planteles educativos existentes en el mismo y en los que se imparta la educación básica.

En igual forma, dentro de la Entidad habrá de integrarse un organismo estatal de padres de familia, compuesto por representantes de los organismos municipales.

Artículo 132.- La organización y el funcionamiento interno de los organismos de padres de familia se sujetarán a sus propios estatutos y, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades educativas se sujetarán a la normatividad vigente.

Artículo 133.- Los organismos de padres de familia tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- I.- Representar los intereses que en materia educativa sean comunes a sus representados;
- II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como el mejoramiento de los planteles.

Artículo 134.- Son atribuciones de los organismos de padres de familia, entre otras, las siguientes:

- I.- Proporcionar y promover, en coordinación con las autoridades escolares, las acciones necesarias para el mejoramiento de los planteles escolares y de su funcionamiento;
- II.- Reunir y administrar fondos con aportaciones voluntarias y/o actividades de sus miembros para los fines propios de la educación;

- III.- Fomentar y mantener las relaciones de colaboración y respeto mutuo entre los educadores, los educandos y los propios padres de familia, para un aprovechamiento óptimo de sus hijos e hijas o pupilos y para el cumplimiento de los planes y programas educativos;
- IV.- Colaborar en la ejecución de programas de educación para adultos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros, su situación en el empleo, en el ingreso y la producción;
- V.- Participar en el fomento de las cooperativas escolares, del ahorro escolar, de las parcelas escolares y de otros sistemas auxiliares de la educación, cuando esto proceda, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI.- Colaborar con las autoridades escolares y educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitarias y ecológicas que se efectúen en sus comunidades; y
- VII.- Vigilar el destino y la aplicación de los recursos que se generen por las actividades señaladas en la fracción V, mediante auditorías anuales o cuando éstas sean solicitadas por el organismo de padres de familia.

Cuando los recursos sean públicos, las auditorías serán realizadas por el órgano competente de la autoridad educativa correspondiente; si los recursos provienen de aportaciones o actividades realizadas por los padres de familia, alumnos o de ambos, la auditoría podrá ser externa.

Artículo 135.- Los aspectos técnico-pedagógicos y laborales serán competencia de las autoridades educativas y de los maestros que laboran en los establecimientos educativos.

Se entiende por aspectos técnico-pedagógicos al conjunto de estrategias didácticas que sólo son aplicables a uno o más educandos en casos específicos de su aprendizaje.

Se entiende por aspectos laborales, las relaciones de los maestros con la autoridad educativa por conducto de su organización sindical.

Artículo 136.- La autoridad educativa estatal promoverá, de acuerdo a sus posibilidades, programas permanentes de formación y actualización para los padres de familia, a fin de que participen activa y propositivamente en la educación de sus hijos e hijas o pupilos y así contribuyan al cumplimiento de los fines de la educación.

SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 137.- Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos. Para ello se organizarán, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los consejos de participación social, uno estatal y otro municipal.

Artículo 138.- El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación funcionará como órgano de consulta, orientación y apoyo. Su estructura estará constituida por padres de familia y representantes de sus organismos, educadores y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, así como

por representantes de los diferentes sectores sociales del Estado especialmente interesados en la educación, teniendo las siguientes atribuciones:

- I.- Promover y apoyar a las entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social;
- II.- Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- III.- Sistematizar los elementos y aportaciones relativos a las particularidades del Estado, que contribuyan a la formulación de contenidos regionales en los planes y programas de estudio;
- IV.- Opinar en asuntos pedagógicos, y conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar su apoyo y resolución ante las instancias competentes; y
- V.- Conocer de los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborar con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

Artículo 139.- El Consejo Municipal de Participación Social en la Educación estará integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus organismos, maestros distinguidos por su profesionalismo y directivos de escuelas establecidas en el municipio, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Gestionar ante el ayuntamiento y ante el Poder Ejecutivo local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II.- Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III.- Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;
- IV.- Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- V.- Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;
- VI.- Realizar aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;
- VII.- Opinar en asuntos pedagógicos;
- VIII.- Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

Ley Estatal de Educación

- IX.- Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- X.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- XI.- Proponer estímulos, reconocimientos y distinciones de carácter social a educandos, educadores, directivos, personal de apoyo a la educación y a todo aquel que promueva la misma; y
- XII.- Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y general; así mismo, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Artículo 140.- En cada escuela pública de educación básica, operará un Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, integrado por padres de familia y representantes de sus organismos, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de escuela, exalumnos, así como aquellos miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este Consejo:

- I.- Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;
- II.- Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III.- Propiciará la colaboración de educadores y padres de familia;
- IV.- Podrá proponer estímulos, reconocimientos y distinciones de carácter social a educandos, educadores, directivos, personal de apoyo y a todo aquel que promueva la educación; además, estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- V.- Llevará a cabo las acciones necesarias de participación, de coordinación y de difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; también alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;
- VI.- Podrá opinar sobre asuntos pedagógicos y contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación;
- VII.- Estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;
- VIII.- Respalde las labores cotidianas de la escuela; y
- IX.- En general, podrá realizar actividades en beneficio del propio plantel.

Artículo 141.- El Ejecutivo Estatal, el presidente municipal y el director del plantel se responsabilizarán de que en los Consejos se logre una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

Artículo 142.- Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

Artículo 143.- Los Consejos de Participación Social en la Educación, tendrán las funciones que establece esta ley y se regirán por los lineamientos generales que emitan las autoridades educativas federal y local; por lo tanto, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los planteles educativos y no deberán participar en cuestiones políticas o religiosas.

SECCIÓN III DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ALUMNOS

Artículo 144.- Los educandos tienen derecho de promover la formación de sociedades de alumnos para fortalecer la cultura de participación democrática, con base en los lineamientos generales que para ello expida la autoridad educativa estatal, así como por los estatutos de las propias sociedades de alumnos.

Artículo 145.- Los derechos y obligaciones de los educandos serán determinados por el Poder Ejecutivo en los reglamentos que para tal efecto expida.

SECCIÓN IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 146.- En acatamiento a lo establecido por la Ley General de Educación, los medios de comunicación masiva en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7o., así como a los criterios establecidos en el artículo 9 de la presente ley.

La autoridad educativa estatal:

- I.- Vigilará el cumplimiento de tal normatividad. Igualmente efectuará las denuncias por las violaciones a la referida ley, así como a la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de Imprenta, en lo que esta Ley de Educación y los ordenamientos de ella emanados le confieren;
- II.- Promoverá ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión y las autoridades competentes, se le conceda parte del tiempo a que alude el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para difundir en el Estado de Chihuahua programas de contenido educativo, acordes a los fines establecidos en el artículo 7o., de la Ley General de Educación y con los fines señalados en el artículo 9 de la presente ley;
- III.- Solicitará en forma directa, a todo tipo de medios de comunicación y difusión masiva, tiempo y espacio para la difusión de los programas señalados y para dar a conocer a la sociedad comunicados de especial importancia en materia educativa; y
- IV.- Solicitará, especialmente a los periódicos y revistas que circulen en la Entidad, espacios gratuitos para fines similares.

Artículo 147.- El Ejecutivo Estatal, a través de convenios de coordinación, colaboración y consenso, promoverá con los medios de comunicación y difusión la divulgación de los fines y objetivos de la educación para inducir la participación corresponsable de la sociedad.

Artículo 148.- Las autoridades educativas deberán proporcionar con oportunidad la información necesaria para que la sociedad y, en especial, los padres de familia, se enteren con precisión y

amplitud de los avances, problemas o carencias de la actividad educativa en la Entidad en sus diferentes niveles, en aspectos tales como la deserción, la eficiencia terminal, la reprobación, el aprovechamiento y otros de igual importancia.

CAPÍTULO VIII **DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN**

Artículo 149.- En el Estado de Chihuahua, toda educación que se imparta, promueva u ofrezca, deberá procurar la excelencia en su calidad, integrando los aspectos de equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia y eficacia de la acción educativa, entre otros.

Artículo 150.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal realizarán acciones que las proyecten y vinculen con la comunidad de que formen parte, para elevar la calidad de la educación que impartan.

Artículo 151.- La promoción de la calidad es responsabilidad de todos los actores del sistema educativo. En particular, las autoridades educativas procurarán que:

- I.- Los padres de familia o tutores envíen a sus hijos a la escuela desde el nivel preescolar y apoyen el esfuerzo de maestros y educandos, para que se alcancen los objetivos del aprendizaje;
- II.- Los trabajadores de la educación, así como las autoridades, desarrollarán su trabajo con responsabilidad, competencia, eficacia y apegados a una cultura de servicio;
- III.- Los niveles de dirección y supervisión realizarán su tarea ofreciendo la ayuda pedagógica y administrativa requerida para la mejor conducción de los centros escolares;
- IV.- Las actividades de otras instituciones o áreas de la administración pública que involucren a las escuelas se integren adecuadamente a los programas de trabajo de cada plantel, para que se realicen productivamente y enriquezcan el quehacer educativo;
- V.- Se hagan públicos los resultados de exámenes de admisión, las evaluaciones y los proyectos escolares, entre otros;
- VI.- Se dé a conocer anualmente la información más relevante que describa la situación de la educación en el Estado, así como las metas anuales y las medidas para combatir los rezagos e inequidades; y
- VII.- Se implementen procesos de mejora continua en todos los procesos del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 152.- Las autoridades educativas, estatal y municipal, promoverán la participación de la sociedad en los procesos educativos que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación que ofrezcan las instituciones públicas, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal y la presente ley, así como su vinculación con el sector productivo y con los medios masivos de difusión y comunicación.

CAPÍTULO IX DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 153.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo y una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad entre hombres y mujeres en oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

El Estado promoverá la equidad entre las instituciones educativas públicas, tanto rurales como urbanas, con el propósito de elevar la calidad en la educación.

Artículo 154.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I.- Implementar programas compensatorios, en coordinación con la autoridad educativa federal, orientados al alcance de la equidad entre grupos sociales, atendiendo especialmente las necesidades educativas de indígenas, campesinos, obreros, migrantes, personas con discapacidad y, en general, a la población en condiciones de pobreza. En la aplicación de estos programas tendrán prioridad los educandos de 6 a 15 años de edad;
- II.- Atender de manera especial a las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;
- III.- Crear escuelas normales regionales y desarrollar programas de apoyo a los maestros que realicen su labor educativa en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en esas comunidades;
- IV.- Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y establezcan el aprendizaje y el aprovechamiento de los educandos;
- V.- Prestarán servicios educativos, que faciliten la terminación de la primaria y la secundaria, para atender a quienes abandonen el sistema regular.
- VI.- Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar del alumnado, así como difundir modelos pedagógicos innovadores;
- VII.- Establecer y operar sistemas de educación abierta y a distancia;
- VIII.- Realizar programas educativos que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
- IX.- Desarrollar programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos;

- X.- Desarrollar, a través de los distintos medios de comunicación, programas educativos dirigidos a los padres de familia, que los orienten sobre el desarrollo, el cuidado y la atención que deben dar a sus hijos;
- XI.- Promover mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;
- XII.- Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en la fracción anterior;
- XIII.- Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;
- XIV.- Elaborar proyectos de investigación educativa sobre las asignaturas y el seguimiento de los resultados de las medidas preventivas, remediales y compensatorias en los programas educativos;
- XV.- Incorporar a niños y jóvenes que viven en localidades dispersas y con población reducida. Concretamente, las autoridades deben aplicar modelos que les permitan universalizar el acceso a la educación preescolar y a la enseñanza secundaria, así como la permanencia en estos niveles educativos;
- XVI.- Ejecutar programas educativos dirigidos a los niños y jóvenes migrantes;
- XVII.- Reincorporar en el sistema educativo a los adolescentes que han desertado de la educación básica, como lo exige la fracción V de este numeral;
- XVIII.- Satisfacer las necesidades educativas de los adultos que no han concluido su educación básica como se desprende de la fracción VIII de este artículo; y
- XIX.- Satisfacer las necesidades educativas de las minorías étnicas.

El Estado llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar la inequidad en las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia a los servicios educativos.

Artículo 155.- Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoyen con recursos específicos a los municipios con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios, en los que se concerten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas del Estado de Chihuahua deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los ayuntamientos, evaluará los resultados en la calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

Artículo 156.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los sectores público y privado con el objeto de abatir el rezago educativo. Así mismo, podrá celebrar convenios con organismos internacionales y recibir donaciones con el mismo fin o para financiamiento alternativo a la educación.

Artículo 157.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con el Ejecutivo Federal y con los ayuntamientos, convenios para coordinar las actividades a que el presente capítulo se refiere.

Artículo 158.- Los diversos programas que se implementen para conseguir la equidad en la educación deberán de ser evaluados profesionalmente, y su cancelación sólo se podrá llevar a cabo previa evaluación que determine resultados insatisfactorios.

CAPÍTULO X DE LA EDUCACIÓN EN VALORES

Artículo 159.- La educación en valores es parte esencial de la formación integral del educando y coadyuva a su desarrollo armónico, promoviendo valores universales, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de la convivencia, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social.

Artículo 160.- La educación en valores se realizará en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal y tendrá carácter eminentemente formativo. Descansará en el principio de autonomía de la voluntad del educando, respetando sus tradiciones, costumbres y principios con estricto apego a lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 161.- El Estado otorgará los apoyos necesarios, de acuerdo a sus posibilidades, para que la educación en valores cobre mayor importancia en los centros escolares.

Artículo 162.- La implementación de programas y contenidos, en cuanto a formación de valores, deberá ser conocido, aceptado y aplicado por los diversos sectores que participan en el proceso educativo.

Artículo 163.- La instrumentación de la formación en valores deberá hacerse bajo criterios científicos, procurando evaluar los resultados a través de su impacto social.

Las autoridades educativas del Estado deberán establecer y operar programas académicos en los niveles de preprimaria y básico, que tengan por objeto la formación de adecuadas actitudes filosóficas, científicas y humanísticas de niños y jóvenes frente a los adultos mayores, a fin de fortalecer en los educandos los valores esenciales de la moral y de la solidaridad con este grupo social. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 465-00 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 44 del 31 de mayo del 2000]**

CAPÍTULO XI DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 164.- El Poder Ejecutivo planeará y evaluará el desarrollo educativo del Estado, en los términos que esta ley establece, sin menoscabo de la competencia que las leyes le otorgan a otras autoridades.

Artículo 165.- Todas las instituciones educativas, dependencias y organismos que integran el Sistema Estatal de Educación, están obligadas a proporcionar al Ejecutivo Estatal la información que requiera, las facilidades y la colaboración necesaria para que ejerza plenamente sus facultades de planeación, organización, evaluación y vigilancia en los términos de la Ley General de Educación y de la presente ley.

Artículo 166.- La información de que habla el artículo anterior deberá ser oportuna; de lo contrario, la autoridad aplicará la sanción correspondiente.

SECCIÓN I DE LA PLANEACIÓN

Artículo 167.- La planeación del desarrollo del Sistema Estatal de Educación se orientará a proporcionar un servicio educativo suficiente, eficiente, equitativo y de calidad.

Artículo 168.- Corresponde al Poder Ejecutivo formular un Plan Estatal de Educación que deberá sujetarse a los principios establecidos en la Ley General de Educación, así como en la presente ley, considerando la opinión de los diversos sectores involucrados en los aspectos educativos; el Ejecutivo Estatal, deberá escuchar la opinión de los maestros por conducto de su organización sindical.

Artículo 169.- Dicho plan desarrollará los lineamientos educativos del Plan Estatal de Desarrollo y se coordinará con las acciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Estatal de Educación será de cumplimiento obligatorio para todo el Sistema Educativo Estatal y su vigencia deberá trascender a los períodos sexenales de gobierno, pudiendo ser modificado en el transcurso de su aplicación, si las necesidades así lo requieren.

La planeación que realice la autoridad educativa considerará la coordinación de acciones con la Federación y los municipios, la concertación con los padres de familia, así como con los sectores social y privado.

Artículo 170.- El Plan Estatal de Educación que se formule será el instrumento que permita integrar los esfuerzos orientados al desarrollo de la educación dentro del Sistema Educativo Estatal, debiendo contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I.- Diagnóstico de la educación en el Estado;
- II.- Instrumentos de planeación;
- III.- Instrumentos de evaluación permanente;
- IV.- Proyectos estratégicos;
- V.- Líneas de acción; y
- VI.- Participación directa de los diversos sectores sociales involucrados en el proceso educativo.

Artículo 171.- El Plan Estatal de Educación estará encaminado a elevar la calidad, la equidad, la pertinencia, la cobertura y la eficiencia terminal de la educación que se imparta dentro del Sistema Educativo Estatal, para que permita cumplir con los objetivos que se proponga a corto, mediano y largo plazo, para lo cual tomará como base la presente ley y la Ley General de Educación.

Artículo 172.- El titular del Poder Ejecutivo publicará oportunamente, el Plan Estatal de Educación, en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN II DE LA EVALUACIÓN

Artículo 173.- La evaluación es un proceso permanente y esencial en la educación, que mide resultados contra metas propuestas en todos los aspectos del quehacer educativo y coadyuva en la toma de decisiones encaminadas a la mejora continua del sistema educativo.

Artículo 174.- La evaluación imprime dirección al proceso de enseñanza-aprendizaje y a la política pública educativa; así mismo, permite que el aprendizaje tenga sentido para el educando.

Artículo 175.- La evaluación que realice la autoridad educativa deberá ser pertinente, es decir, que el aprendizaje sea acorde a la realidad en que se encuentra inmerso el educando.

Artículo 176.- El Ejecutivo del Estado evaluará en forma sistemática y permanente al Sistema Educativo Estatal, de conformidad con la Ley General de Educación, la presente ley y los ordenamientos legales aplicables, para lo cual podrá apoyarse en estudios teóricos y de campo de profesionales de la educación u organismos consultores externos.

Artículo 177.- La autoridad educativa estatal integrará el Sistema General de Evaluación como centro de convergencia de todas las evaluaciones que se realicen y que servirán para la planeación estatal, regional, municipal, de zona escolar y del salón de clases.

Artículo 178.- El sistema general de evaluación será un instrumento que permita contar con la información necesaria para racionalizar el funcionamiento del Sistema Educativo Estatal de manera oportuna y eficiente, y orientar así la política educativa.

Artículo 179.- La evaluación estará sustentada en cuatro líneas principales:

- I.- El desempeño de los participantes del hecho educativo con respecto al cumplimiento de los compromisos específicos de cada uno;
- II.- El proceso educativo, que implica el análisis de las contribuciones de alumnos, docentes, padres de familia, de los diversos sectores y de la sociedad en general para el desarrollo educativo. Este permitirá impulsar innovaciones y mejoras en los elementos que intervienen en el proceso de participación social;
- III.- La operatividad, cuyo propósito es determinar la pertinencia de la estructura y funcionamiento en su conjunto para cumplir sus finalidades educativas; y
- IV.- Los resultados, para establecer el impacto social del proceso educativo.

Artículo 180.- La autoridad educativa está obligada a informar oportunamente a educandos, educadores, padres de familia y a la sociedad en general de los resultados de las evaluaciones que realice.

Artículo 181.- La evaluación de los educandos estará orientada al logro de desempeños sociales y, en general, a la obtención de los propósitos establecidos en los planes y programas aplicables.

CAPÍTULO XII
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 182.- Son infracciones de quienes tienen una autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y prestan servicios educativos:

- I.- Incumplir las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, las disposiciones constitucionales del Estado, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- III.- Suspender clases, en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- V.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública determine para la educación primaria y secundaria;
- VI.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VII.- Dar a conocer a los interesados, antes de su aplicación, cualesquiera de los instrumentos utilizables para la admisión, acreditación o evaluación;
- VIII.- Revelar información confidencial de carácter administrativo;
- IX.- Realizar o permitir que se efectúe publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumismo, así como la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, con excepción de la venta de alimentos, que será regulada por las disposiciones respectivas;
- X.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los miembros de la comunidad escolar;
- XI.- Imponer al educando medidas correctivas que contravengan lo establecido por el artículo 33 de esta ley;
- XII.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XIII.- Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XIV.- Proporcionar datos falsos con el propósito de obtener la revalidación o equivalencia de estudios realizados fuera del sistema educativo nacional o estatal;
- XV.- Permitir la sustitución temporal de los trabajadores de la educación en contra de la normatividad establecida;
- XVI.- Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación;

- XVII.- Incumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado;
- XVIII.- Incumplir los lineamientos generales para el uso del material educativo destinado a educación primaria y secundaria;
- XIX.- No contar con el personal que acredite la preparación exigida para impartir educación en los tipos y grados que corresponden;
- XX.- No contar con las instalaciones que satisfagan las condiciones de salubridad, pedagógicas y de seguridad, que la autoridad educativa determine;
- XXI.- No cumplir, en los casos de educación inicial y preescolar, con los requisitos pedagógicos que para planes y programas de estos niveles fije la autoridad educativa competente;
- XXII.- Impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XXIII.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 119; y
- XXIV.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven.

Las infracciones que pudieran cometer las autoridades y los trabajadores de la educación, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 183.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, se sancionarán según el caso con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; y
- III.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, independientemente de la multa que en su caso proceda.

Artículo 184.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de 15 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 185.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trata. El retiro de reconocimiento de validez oficial se refiere a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se emita la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que emita la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se emita durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

Artículo 186.- En contra de las resoluciones emitidas por el Ejecutivo del Estado, con fundamento en la Ley General de Educación, de la presente ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrán interponerse los recursos de reconsideración o revisión, en su caso, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva. Así mismo podrá interponerse queja cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. Este medio de defensa deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de quien haya incurrido en la omisión.

Artículo 187.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener la mención del nombre y el domicilio del recurrente, la expresión de agravios, los elementos de prueba, así como constancia que acredite la personería del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad declarará improcedente el recurso.

Artículo 188.- El recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad inmediata superior de la que emitió la resolución recurrida.

Cuando la resolución impugnada emane del Gobernador del Estado, el recurso será de reconsideración, el cual deberá interponerse ante dicho funcionario en los términos y bajo el procedimiento establecido para la revisión; cuando la resolución emane de cualquier funcionario diverso al anterior, el recurso a interponer será el de revisión.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo y firmarlo de recibido, anotar la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañen. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada y firmada al interesado.

Artículo 189.- Al interponerse el recurso, podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieren desahogo, se abrirá un término probatorio de 20 días hábiles para tales efectos. Quien esté conociendo del recurso podrá allegarse de cualquier elemento de convicción que considere necesario.

Artículo 190.- La autoridad ante quien se interpuso el recurso deberá resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y
- II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado por causas imputables al recurrente.

La resolución del recurso se notificará a los interesados, a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 191.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Artículo 192.- Respecto de cualquiera otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que el recurso haya sido admitido;
- III.- Que, de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta ley; y
- IV.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en los términos de esta ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones del Código Administrativo del Estado en materia educativa que no contravengan las de esta Ley o la General de Educación, continuarán vigentes, así como cualquier acuerdo o disposición de autoridad que haya generado derechos adquiridos de los trabajadores de la educación.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado de Chihuahua, está obligado a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación, y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedirse esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Siete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MIGUEL ETZEL MALDONADO**

**DIPUTADO SECRETARIO
DAGOBERTO GONZÁLEZ URANGA**

**DIPUTADO SECRETARIO
YOLANDA BAEZA MARTÍNEZ**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FRANCISCO HUGO GUTIERREZ DAVILA

LEY ESTATAL DE EDUCACION

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPÍTULO II	
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN MATERIA EDUCATIVA.....	5
CAPÍTULO III	
DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.....	9
CAPÍTULO IV	
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.....	11
SECCIÓN I	
DE LA EDUCACIÓN INICIAL.....	14
SECCIÓN II	
DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR.....	15
SECCIÓN III	
DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA.....	16
SECCIÓN IV	
DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA.....	17
SECCIÓN V	
DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA.....	19
SECCIÓN VI	
DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.....	21
SECCIÓN VII	
DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL.....	23
SECCIÓN VIII	
DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS.....	24
SECCIÓN IX	
DE LA EDUCACIÓN FÍSICA.....	26
SECCIÓN X	
DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA.....	27
SECCIÓN XI	
DE LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA.....	28
SECCIÓN XII	
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.....	29
SECCIÓN XIII	
DE LA EDUCACIÓN PARA Y EN EL TRABAJO Y LA PRODUCTIVIDAD.....	31
CAPÍTULO V	
DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES.....	32
CAPÍTULO VI	
DE LA ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN, EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS.....	34
CAPÍTULO VII	
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN	

SECCIÓN I	
DE LOS PADRES DE FAMILIA Y SUS ORGANISMOS.....	35
SECCIÓN II	
DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.....	37
SECCIÓN III	
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ALUMNOS.....	40
SECCIÓN IV	
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN.....	40
CAPÍTULO VIII	
DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN.....	41
CAPÍTULO IX	
DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN.....	42
CAPÍTULO X	
DE LA EDUCACIÓN EN VALORES.....	44
CAPÍTULO XI	
DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO.....	45
SECCIÓN I	
DE LA PLANEACIÓN.....	45
SECCIÓN II	
DE LA EVALUACIÓN.....	46
CAPÍTULO XII	
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	47
TRANSITORIOS	51